

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de julio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas de artes gráficas, con expresión de razón social y localización

1. «Atanes-Láinez, S. A.», Móstoles (Madrid).
2. «Bertako, S. Coop.», Huarte-Pamplona.
3. «Cartonajes de la Plana, S. L.», Bechi (Castellón).
4. «Closas-Orcoyen, S. L.», Paracuellos del Jarama (Madrid).
5. «Compositub, S. A.», Sabadell (Barcelona).
6. «Datagrafic, S. A.», Madrid.
7. «Diasur, S. A.», Madrid.
8. «Font & Diestre, S. A.», L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).
9. «Grafichek, S. A.», Barcelona.
10. «Información y Prensa, S. A.» («Diario 16»), Madrid.
11. «Manipulados Especiales de Papel, S. A.» (MEPSA), Móstoles (Madrid).
12. «Servicios de Diseño Informatizado, S. A. (SEDIFORM), Barcelona.
13. «Susaeta Ediciones, S. A.», Madrid.
14. «Talleres de Imprenta, S. A.» (TISA) («La Vanguardia»), Barcelona.
15. «Tecni-Adhesivos, S. L.», Elche (Alicante).

18731 **RESOLUCION** de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de

inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1.º, D, del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricantes de bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los Derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de julio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas, con expresión de razón social y proyecto

1. «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima». Fabricación y suministro de tres motores Diésel «Aesa/Burnmeister & Wain» con destino a la central eléctrica de GESA en Mahón.
2. «Atlántica, Suministros y Montajes, Sociedad Anónima». A) Fabricación de una instalación frigorífica para congelación y conservación de pescado para la Cofradía de Pescadores de San Pedro (Riveira). B) Fabricación de una planta frigorífica con destino a la construcción número 422 de los «Astilleros E. Lorenzo y Cia., Sociedad Anónima» (Factorías Vulcano, Vigo).
3. «Construcciones Electromecánicas Indar, Sociedad Anónima». Construcción de una máquina equilibradora horizontal para un peso máximo de rotores de 13.000 kilogramos.

4. «Danobat, S. Coop.». Fabricación de tornos, rectificadoras, máquinas especiales y transfert, así como instalaciones automáticas de manipulación de piezas.

5. «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA). Construcción de autobuses para el transporte de viajeros con potencia de motor de 200 CV.

6. «Etxe-Tar, Sociedad Anónima». Fabricación de máquinas-herramientas especiales.

7. «Loire, Sociedad Anónima». Fabricados de líneas para el trabajo de la chapa.

8. «Montajes Frigoríficos, Sociedad Anónima» (MOFRISA). Fabricación de una planta frigorífica con destino al buque «Tarifa».

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

18732 RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Angel Garay Arregui, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica;

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Angel Garay Arregui, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto;

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de sus instalaciones presentado por la mencionada Empresa,

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Angel Garay Arregui, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización de sus instalaciones aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importa-

ción se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de julio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

18733 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de agosto de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,389	128,711
1 dólar canadiense	96,549	96,790
1 franco francés	20,308	20,359
1 libra esterlina	201,520	202,024
1 libra irlandesa	181,542	181,997
1 franco suizo	81,496	81,700
100 francos belgas	326,126	326,942
1 marco alemán	67,762	67,932
100 liras italianas	9,346	9,369
1 florin holandés	60,141	60,292
1 corona sueca	19,466	19,515
1 corona danesa	17,657	17,701
1 corona noruega	18,588	18,635
1 marco finlandés	28,002	28,072
100 chequines austriacos	963,522	965,934
100 escudos portugueses	86,808	87,025
100 yens japoneses	84,628	84,840
1 dólar australiano	90,129	90,355
100 dracmas griegas	89,846	90,070
1 ECU	140,599	140,951

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18734 ORDEN de 22 de junio de 1987 por la que se concede al Instituto de Bachillerato del barrio Buenavista de Madrid, la denominación de «Antonio Machado».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero) que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato del barrio Buenavista de Madrid, la denominación de «Antonio Machado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubiacaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

18735 ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se dispone quede sin efecto la de 27 de junio de 1986, en lo que se refiere a la extinción de diversas enseñanzas en el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Palencia y en el Instituto de Formación Profesional «Angel del Alcázar», de Segovia.

Por Orden de 27 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto) fueron declaradas «a extinguir» en los Centros públicos de Formación Profesional que a continuación se relacionan, las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos igualmente se mencionan:

Palencia.—Instituto Politécnico de Formación Profesional. Segundo Grado, especialidad: Máquinas-Herramientas, de la rama del Metal (por traslado del Instituto de Formación Profesional «Virgen de la Calle».